



Resolución RED-36/2021

[Expediente RCE-2021/014]

RESOLUCIÓN RED-36/2021 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Supresión

Art. 17 RGPD

Asunto: Reclamación de [XXXXX] contra la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (EPES), por no haber sido debidamente atendido su derecho de supresión.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 22 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo), Recurso de Reposición suscrito por [XXXXX] (en adelante, el reclamante) contra la resolución RED-2/2021, correspondiente al expediente RCE-2020/011, cuyo estudio ha dado origen a un nuevo expediente de reclamación, por inadecuada atención por parte de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (EPES), (en adelante, el órgano reclamado) al derecho de supresión establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), por no haber sido debidamente atendido su derecho de supresión.

En el Recurso de Reposición se exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“ [YYYYY], desde la asesoría jurídica de EPES Sede en Málaga, me remite en respuesta a la reclamación dirigida a la Directora del Servido Provincial de Emergencias Sanitarias del 061 de Almería en fecha de 22/06/2020, remitiendo [YYYYY] resolución de la misma con fecha de salida 24/07/2020, [nnnnn] del Registro General de la Sede Central de Málaga/



EPES Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía. Resuelve que sólo consta en los archivos de la empresa pública de emergencias sanitarias una única asistencia, realizada por un equipo 061 con fecha [dd/mm/aa], y en este mismo documento, D. [YYYYY] me informa que, se impone, por tanto la obligación de conservar los datos contenidos en las historias clínicas por el tiempo que resulte adecuado a cada caso para la debida asistencia del paciente y en todo caso, durante el periodo mínimo de 5 años desde la fecha de cada periodo asistencial, hecho que convendremos contradice la resolución de D. [YYYYY] con el documento de la hoja asistencial, de fecha [dd/mm/aa].

[...]

Es palpable a la luz de los hechos que la vulneración de las normas queda suficientemente probada, así como el incumplimiento de las obligaciones, que han sido reiteradas y manifiestas en todo este procedimiento concreto [...].

En la 'hoja asistencial' de fecha [dd/mm/aa] a la que se refiere el reclamante, y que consta en el expediente, se hace referencia a un [se cita episodio clínico] por el que fue atendido el mismo.

Se adjuntaba al Recurso de Reposición, entre otra documentación, copia del formulario para el ejercicio del derecho de rectificación o supresión de datos de carácter personal ejercitado por el reclamante, el 11 de febrero de 2020, dirigido al Servicio de Coordinación 061 donde se indicaba:

“Datos que solicita modificar:

Fecha [dd/mm/aa]: [se cita episodio clínico]”.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 29 de abril de 2021, al Delegado de Protección de Datos del Servicio Andaluz de Salud (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma, en particular, se le informa sobre la necesidad de que por parte del SAS se estudien e investiguen los motivos que han llevado a la presunta contradicción existente entre la respuesta dada al reclamante por parte del Director-Gerente del Distrito Sanitario



[www] en fecha 18 de febrero de 2020 y por parte de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (EPES), el 10 de marzo de 2020, debiendo justificarse además que la denegación de la rectificación de los datos por parte de EPES no contradice lo dispuesto en la ya citada resolución del Director-Gerente del Distrito Sanitario [www] ni supone una anomalía en relación con la ejecución de la misma.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 27 de mayo de 2021, se recibió informe del DPD al que se adjuntaba diversa documentación relacionada con el expediente RCE-2020/011, ya resuelto, y por tanto ya revisada en su día por este Consejo, así como copia del escrito de remisión de la solicitud de ejercicio de derecho de rectificación/supresión ejercitado por el reclamante por parte del Distrito [www] del Servicio Andaluz de Salud al órgano reclamado (EPES), el 12 de febrero de 2020.

Tercero. Con fecha 14 de junio de 2021, el director del Consejo acordó admitir a trámite la reclamación presentada por el reclamante contra la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias por una posible vulneración de la normativa de protección de datos personales en lo que se refiere a la respuesta al ejercicio de derechos de los interesados.

Cuarto. Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación y a los efectos de valorar las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 15 de junio de 2021, el Consejo volvió a requerir al DPD para que remitiera la información ya solicitada con anterioridad y documentación adicional en relación con la reclamación. En concreto:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Especificación clara de los motivos que han llevado a la presunta contradicción existente entre la respuesta dada al reclamante por parte del Director-Gerente del Distrito Sanitario [www] en fecha 18 de febrero de 2020 y por parte de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (EPES), el 10 de marzo de 2020 y de las demás causas que han motivado la incidencia que ha dado lugar a la reclamación.





- Justificación de que la denegación de la rectificación de los datos por parte de EPES no contradice lo dispuesto en la ya citada resolución del Director-Gerente del Distrito Sanitario [wwwww] ni supone una anomalía en relación con la ejecución de la misma.
- A la vista de la situación reclamada, detalle de las medidas ya implementadas por el responsable, así como de las medidas adoptadas para solucionar la incidencia objeto de la reclamación y las adoptadas para evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro.
- Copia de la respuesta dada al reclamante, así como la acreditación de su remisión y constancia de la recepción, en su caso, por parte del mismo.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

En respuesta al requerimiento anterior, el 27 de julio de 2021, el DPD, entre otra documentación, remitió informe del órgano reclamado donde se informaba de:

"[...] Primero.

Consta en los archivos de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (EPES) una única asistencia, realizada por un Equipo de Emergencias 061, con fecha [dd/mm/aa].

Los Centros Coordinadores de Urgencias y Emergencias de EPES coordinan los Equipos de Emergencias del 061, y también los equipos asistenciales del Servicio Andaluz de Salud.

Es por ello que solo consta en los archivos de EPES la documentación clínica realizada por los Equipos de Emergencias de 061. La documentación clínica correspondiente a las asistencias prestadas por los equipos móviles del Servicio Andaluz de Salud se encuentran en los archivos de Historias Clínicas de dicha entidad, de manera que, para estos supuestos, EPES no puede ejercer las competencias de cancelación de datos [...]

Segundo.

EPES, como el resto de establecimientos sanitarios, debe conservar las Historias Clínicas de las asistencias realizadas durante el plazo señalado por la Ley.

[...]

CONCLUSIÓN





No es posible, para esta Agencia Pública, cancelar los datos, como se solicita, dado el deber de conservar las historias clínicas durante el periodo mínimo de 5 años, periodo que, como dice la ley debe respetarse “en todo caso”.

Transcurrido el plazo señalado, además debe considerarse que la historia clínica es relevante para la atención sanitaria del paciente y que los datos no pueden considerarse erróneos.

Por ello debe entenderse improcedente la cancelación de los registros de la Historia Clínica que obran en esta Agencia Pública y, en consecuencia, desestimar la solicitud del interesado”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.





Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.



Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.

Tercero. Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la denegación de alguno de los “derechos del interesado” regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, sólo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por la persona reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en relación con la inadecuada atención al ejercicio de derechos en materia de protección de datos.

Cuarto. El derecho de supresión (derecho al olvido) del interesado se regula en el artículo 17 RGPD, que establece, en su apartado 1:

“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;[...].”

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

“[...].2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].

3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el





número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales [...]”.

A su vez, el artículo 15.1 LOPDGDD expresa que:

“El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.”

Quinto. De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del órgano reclamado¹, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias es responsable, entre otros, de los siguientes tratamientos:

- “Historia clínica”, cuya finalidad es la recogida de toda la información necesaria para gestionar la asistencia sanitaria.
- “Sistema de despacho de llamadas”, cuya finalidad es la atención de llamadas para la coordinación de urgencias y emergencias sanitarias extrahospitalarias. Mantenimiento de la base de datos de usuarios de transporte sanitario de emergencias, urgencias y programado de los servicios provinciales 061 de Andalucía. Permite la gestión de la asistencia sanitaria en cada provincia y tratamiento estadístico.

Sexto. Como se ha expresado en los Antecedentes, el 11 de febrero de 2020, la persona reclamante ejercitó el derecho de supresión dirigido al Servicio de Coordinación 061 donde solicitaba la supresión de los antecedentes de [se cita episodio clínico] desde el año [aaaa] hasta [aaaa].

¹ <http://www.epes.es/wp-content/uploads/Registro-de-Actividad-de-Tratamientos-EPES-061.pdf>



El responsable del tratamiento, el 10 de marzo 2020, dentro del plazo legalmente establecido, dio respuesta a la citada solicitud en los siguientes términos:

“No procede la supresión de los datos solicitados, ya que no sólo afecta a EPES, sino al resto de instituciones hospitalarias y extrahospitalarias del SSPA, así como al Instituto de Medicina Legal.

La supresión de los datos, supondría el borrado casi completo de su historial médico, necesario para la asistencia y toma de decisiones”.

Sin embargo, en el escrito remitido por el órgano reclamado al denunciante, con fecha de registro de salida el 24 de julio de 2020, como consecuencia del escrito presentado por éste solicitando la reconsideración de la respuesta dada al derecho de supresión, se informa al reclamante que en los archivos de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias sólo consta una única asistencia, realizada por un Equipo de Emergencias 061, con fecha [dd/mm/aa], dado que en los archivos del órgano reclamado sólo consta la documentación clínica realizada por los Equipos de Emergencias de 061.

Por tanto, entiende este Consejo que si el reclamante, el 11 de febrero de 2020, solicitó a la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias la supresión de sus antecedentes [episodio clínico] desde el año [aaaa] hasta [aaaa], obteniendo una desestimación de su solicitud, y la única asistencia que consta en los archivos del órgano reclamado es una realizada por un Equipo de Emergencia 061, el [dd/mm/aa], existe una contradicción, o al menos una falta de claridad, entre la respuesta dada al reclamante denegando el derecho de supresión ejercitado y la realidad de los datos tratados.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Estimar la reclamación formulada por [XXXXX], e instar a la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias para que, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, remita a la parte reclamante respuesta al derecho de





supresión ejercitado aclarando la existencia de los datos y si procede o no la supresión de los antecedentes de *[se cita el episodio]* desde el año *[aaaa]* hasta *[aaaa]*, especificándose, en su caso, si dicha supresión ya se ha producido. La acreditación de dicha respuesta, así como cualquier otra actuación realizada como consecuencia de la presente Resolución, deberán ser comunicadas a este Consejo en idéntico plazo.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

